



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 13060**  
**27 de septiembre del 2022**



*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Barbosa (Antioquia)**, respecto de **tres (3) elegibles**, en el Proceso de Selección No. 997 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en el 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>3</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 997 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE BARBOSA (ANTIOQUIA)**; proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, se expidió el **Acuerdo No. 20191000001526 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos No. 20191000006766 del 16 de julio de 2019 y Acuerdo CNSC - 20191000009336 del 19 de noviembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>4</sup> del Acuerdo No. 20191000001526 del 04 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE BARBOSA (ANTIOQUIA)** en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **17 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 10678**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **nueve (9) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 110440, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE BARBOSA, del Sistema General de Carrera Administrativa**”.*

Una vez fueron conformadas y publicadas las listas de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Barbosa (Antioquia)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de los siguientes elegibles de las listas de elegibles antes relacionadas, por las razones que se transcriben a continuación:

No. Orden	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	110440	2	CC 1040737618	Johan Sebastián Jiménez Gutiérrez
<b>Justificación</b>				
<i>“(…) El elegible no acredita situación militar definida de conformidad con lo establecido en la Ley 1310 de 2009 (…).”</i>				
No. Orden	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	110440	3	CC 1035233644	Daniel Agudelo Suárez
<b>Justificación</b>				
<i>“(…) El elegible no acredita situación definida de conformidad con lo establecido en la Ley 1310 de 2009. Ni poseer licencia de conducción de segunda (2a) y cuarta (4a) categoría como mínimo. (en la actualidad A2 y C1 respectivamente (…).”</i>				
No. Orden	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>2</sup> Por la cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 45. ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Barbosa (Antioquia)**, respecto de tres (3) elegibles, en el Proceso de Selección No. 997 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

No. Orden	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
3	110440	5	CC 1042092350	Kely Johana Martínez González
<b>Justificación</b>				
“(...) La elegible no acredita poseer licencia de conducción de cuarta (4a) categoría como mínimo (En la actualidad C1 respectivamente) de conformidad con lo establecido en la ley 1310 de 2009 (...)”.				

Teniendo en consideración tales solicitudes y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 409 del 21 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de las listas conformadas para el empleo identificado con la **OPEC No. 110440** ofertados en el **Proceso de Selección No. 997 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el veintidós (22) de abril del presente año a través de SIMO, lo que se informó a los correos electrónicos registrados por los aspirantes, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el veinticinco (25) de abril y hasta el seis (06) de mayo de 2022, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el día veintiséis (26) de abril de 2022.

Estando dentro del término señalado, los siguientes elegibles ejercieron su derecho de defensa y contradicción en el término establecido para ello:

No. de OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS
110440	2	1040737618	Johan Sebastian Jiménez Gutierrez
	3	1035233644	Daniel Agudelo Suarez
	5	1042092350	Kely Johana Martinez Gonzalez

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

**“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Barbosa (Antioquia), respecto de tres (3) elegibles, en el Proceso de Selección No. 997 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>5</sup> modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*.(Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La Convocatoria No. 997 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Previo a realizar el estudio correspondiente a las solicitudes de exclusión, resulta procedente indicar que una vez validado el aplicativo SIMO, se evidenció que los elegibles **JOHAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, DANIEL AGUDELO SUÁREZ, KELY JOHANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ** presentaron escrito de defensa, en el cual interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación de la decisión contenida en el **Auto 409 de 2022**, solicitando que se revoque los efectos jurídico derivados de dicha actuación.

Es de señalar que la misma solicitud fue presentada en los siguientes términos:

Elegible	Solicitud
JOHAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ	<i>Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el AUTO N° 409 “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.997 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”</i>
DANIEL AGUDELO SUÁREZ	<i>Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el AUTO N° 409 “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.997 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”</i>
KELY JOHANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ	<i>Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el AUTO N° 409 “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.997 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”</i>

De lo anterior, se evidencia el mismo contenido de la solicitud en los términos y pretensiones, es así que en aplicación del artículo 2º de la Ley 909 de 2004, que establece que la función pública se desarrolla con fundamento en los principios de celeridad, economía y eficacia procesal que deben regir las actuaciones administrativas, observa el Despacho la procedencia de acumular en el siguiente análisis, el pronunciamiento frente a la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el Auto 409 de 2022.

Lo anterior, en observancia de la identidad de las solicitudes, las cuales convergen en la misma interposición de recursos, al tiempo que guardan conexidad entre sí, es menester indicar que:

El Despacho considera improcedentes los recursos interpuestos, todo lo anterior con atención a lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, el cual en su artículo 16º, establece:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (...).”*

En ese sentido, se precisa que el acto administrativo a través del cual se inicia la actuación es publicado en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias y contra él no proceden los recursos de reposición ni apelación.

Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que no habrá recurso contra los actos de carácter general, **ni contra los de trámite**, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa, razón por la cual, frente al auto mediante el cual se inició

<sup>5</sup> *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Barbosa (Antioquia), respecto de tres (3) elegibles, en el Proceso de Selección No. 997 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

la actuación administrativa, al ser un **acto administrativo de trámite**, no es procedente el recurso de reposición ni de apelación.

Aunado a lo expuesto, frente al recurso de apelación, es pertinente señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, **autonomía administrativa**, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la Constitución Política, es “responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

Así mismo, se precisa que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispone que no procede el recurso de apelación frente aquellas decisiones proferidas por los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y Representantes Legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los **órganos constitucionales autónomos**.

En consecuencia, los recursos de reposición y apelación, no serán tramitados y consecuentemente rechazados por improcedentes; sin embargo, atendiendo a los principios que rigen las actuaciones administrativas, particularmente el de eficacia, los argumentos esbozados por los concursantes en su escrito serán tenidos en cuenta en el trámite de la presente actuación administrativa.

#### 4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Barbosa (Antioquia)**, las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes relacionados en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de los aspirantes de la lista de elegibles conformada en el marco del proceso de selección No. 1136 de 2019, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo CNSC No. 20191000001526 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos CNSC No. 20191000006766 del 16 de julio de 2019 y 20191000009336 del 19 de noviembre de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código OPEC No. **110440**, ofertado por la **ALCALDÍA DE BARBOSA (ANTIOQUIA)**; objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación; a saber:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
110440	Agentes de tránsito	340	1	Técnico

#### IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

**Propósito:** *Velar por el orden del flujo vehicular y peatonal en las vías públicas, desarrollar funciones preventivas, de asistencia técnica, de vigilancia y control de las normas de tránsito y transporte, conforme a las normas y procedimientos vigentes.*

#### Funciones:

1. *Participar en la planeación, coordinación y programación de las actividades culturales, recreativas, deportivas, entre otras, relacionadas con la vigilancia del transporte y tránsito en la jurisdicción Municipal, con el fin de garantizar la seguridad vial.*
2. *Informar por escrito todas las violaciones a las normas de tránsito y transporte que tenga conocimiento, mediante el diligenciamiento de órdenes de comparendos y demás informes pertinentes*
3. *Conocer e informar todo tipo de accidentes y casos de tránsito, levantado el respectivo informe, remitiéndolo a la autoridad competente para su estudio en el término de 12 horas siguientes a su conocimiento.*
4. *Ejercer el control y administración de las cámaras de vigilancia de las vías públicas previa asignación del jefe inmediato. Así como informar por escrito todas las violaciones a las normas de tránsito y transporte que tenga conocimiento a través de las cámaras, mediante el diligenciamiento de órdenes de comparendos y demás informes pertinentes; Esto cuando existan cámaras de foto detención.*
5. *Firmar el libro de recibo de libretas de comparendos cuando sean manuales, verificando que el consecutivo esté completo, o en caso contrario del recibo del dispositivo electrónico para el registro de los mismos verificando su buen estado de funcionamiento.*
6. *Entregar diariamente al Auxiliar Administrativo designado al finalizar el turno de servicio las ordenes de comparendo consecutivas que hayan sido diligenciadas por concepto de infracciones, accidentes de tránsito, decomisos y anulados.*
7. *Elaborar los informes de contravenciones, al igual que el formato de choques, accidentes y resultados de exámenes de embriaguez con su respectivo consecutivo, de acuerdo con los parámetros establecidos y la ley*

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Barbosa (Antioquia)**, respecto de tres (3) elegibles, en el Proceso de Selección No. 997 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
110440	Agentes de tránsito	340	1	Técnico

#### IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

156.

8. Inmovilizar los vehículos automotores cuando las normas lo determinen.
9. Conducir o hacer conducir todo tipo de vehículos que sean inmovilizados o retenidos a las instalaciones de la Secretaría de Movilidad u otros lugares autorizados, según lo demande el procedimiento.
10. Retener las licencias de conducción cuando los conductores sean reincidentes ó en los casos contemplados en la ley.
11. Pasar a reporte a los diferentes entes judiciales cuando hay accidentes de tránsito con lesiones.
12. Ejecutar las actividades de control: Operativos, Control de Tránsito y Transporte Público colectivo, individual, veredal, escolar, de alimentos y los demás que corresponda.
13. Registrar las órdenes de comparendo en el dispositivo electrónico suministrado por la Secretaría de Movilidad, asegurándose que los datos ingresados sean correctos. Si son elaborados manualmente, diligenciar con letra clara las órdenes de comparendo, asegurándose que los datos en ellas contenidos sean correctos, sin tachaduras ni enmendaduras, de lo contrario se procederá a generar una nueva orden, anulándose la anterior y pasando el reporte de las causales de lo ocurrido al jefe inmediato, verificando en todo momento la información con la cedula del presunto infractor.
14. Tener disponibilidad permanente para el cumplimiento de sus funciones en caso de emergencia.
15. Cumplir estrictamente las normas sobre seguridad industrial y de prevención de accidentes de trabajo que se le impartan, por la naturaleza del cargo.
16. Conducir los vehículos de la Administración Municipal cuando se le requiera en el ejercicio de sus funciones.
17. Presentar diariamente al jefe inmediato un reporte de semáforos que presentan defectos en su funcionamiento o en el control de tiempos.
18. Apoyar, asistir y colaborar con su jefe inmediato en la atención y respuesta a las inquietudes, consultas y requerimientos verbales o escritos relacionados con sus funciones y que son formulados por los ciudadanos, autoridades y público en general dentro de los términos y límites legales vigentes.
19. Realizar los inventarios de vehículos inmovilizados, de manera correcta y oportuna.
20. Responder por el cabal cumplimiento de los procesos bajo su responsabilidad y velar por su permanente actualización y mejoramiento.
21. Responder por la aplicación de los métodos y procedimientos del Sistema de Control Interno y velar por la calidad, eficiencia y eficacia del mismo.
22. Cumplir con las funciones contenidas en la Constitución, la Ley, los Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Manual de Funciones, Reglamentos Internos de la corporación Municipal.
23. Asistir a las audiencias para clarificar todo tipo de procedimientos, en accidentes, homicidios y demás procesos contravencionales.
24. Asistir a capacitaciones y reuniones programadas por la Secretaría y Administración Central.
25. Proteger y responder por los activos de la Secretaría de Movilidad y en especial por los asignados mediante inventario.
26. Controlar el flujo vehicular y peatonal en las vías públicas del Municipio.
27. Ejercer funciones preventivas, de asistencia técnica, de vigilancia y control de las normas de tránsito y transporte frente a los ciudadanos.
28. Hacer las normas de tránsito y del transporte por parte de conductores y peatones en las vías públicas.
29. Diligenciar de órdenes de comparendos y demás informes derivados de las infracciones de tránsito.

**Requisitos de Estudio:** De conformidad con lo establecido en la Ley 1310 de 2009, es requisito: 1. Ser colombiano con situación militar definida 2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo. (En la actualidad A2 y C1 respectivamente) 3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos. 4. Ser mayor de edad. 5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente). 6. Acreditar estudios y Técnicos en Transporte y Seguridad Vial ó Técnico en Tránsito y Transporte ó Técnico Laboral en Competencias de Tránsito y Transporte terrestre (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente, Ley 1310 de 2009, en el Artículo N°3 concordado con el Artículo N° 6 de la misma norma y Resolución 4548 del 1 de Noviembre de 2013 y Resolución 1943 del 14 de Julio de 2014.

**Requisitos de Experiencia:** Seis meses experiencia relacionada.

## 4.1 PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

### 4.1.1 DEL ELEGIBLE JOHAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.

Dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 05 de mayo de 2022, allegó, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

#### FUNDAMENTOS JURÍDICO DEL RECURSO

Frente a la motivación dada por la comisión para excluir al señor JOHAN SEBASTIAN JIMENEZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.737.618, se debe precisar que la ley 1310 de 2009 en su artículo 7, el cual reza lo siguiente;

Artículo 7°. Requisitos de creación e ingreso. Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Barbosa (Antioquia)**, respecto de tres (3) elegibles, en el Proceso de Selección No. 997 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

1. Ser colombiano con situación militar definida.
2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.
3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.
4. Ser mayor de edad.
5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).
6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite.

*Parágrafo. Para la creación de los cargos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales deberá evaluarse la conveniencia y oportunidad según el número de habitantes y la cantidad de vehículos que transitan en el municipio.*

*Acorde a la redacción de la norma, se deduce que el requisito estipulado en el numeral 1 **“Ser colombiano con situación militar definida”**, corresponde a un requisito para la creación e ingreso, lo anterior permite concluir que el documento denominado constancia o libreta militar es una exigencia para el nombramiento del aspirante ganador al cargo, más no para la participación en un concurso de mérito, es decir que este documento es subsanable en el marco del proceso de selección.*

*La Ley 1861 de 2017, frente a este requisito consagra lo siguiente:*

*Artículo 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.*

*PARÁGRAFO 1. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.*

*PARÁGRAFO 2. La vinculación laboral de población no apta, exenta o que haya superado la edad máxima de incorporación no dará lugar a la sanción prevista en el literal d) del artículo 46 de la presente ley o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicione. (...)”*

*Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano, la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo.*

*Lo anterior debido a los principios de buena fe e igualdad que consagra la constitución política, lo que permite concluir que las entidades públicas no deberán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para posesionarse en un empleo, ya que éstos podrán acceder a un empleo, otorgándoles un término de dieciocho (18) meses para definir su situación militar.*

*Par concluir y acorde a los preceptos que cifren el principio de legalidad, el cual permite controvertir y aportar documentos dentro de las actuaciones administrativas, con el fin de que no se vea afectado mi derecho como aspirante, me permito aportar libreta militar, con la cual se acredita los requisitos indicados la ley 1310 de 2009. (...)*

#### **4.1.2 DEL ELEGIBLE DANIEL AGUDELO SUÁREZ.**

Dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 19 de abril de 2022, allegó, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*(...)*

##### **FUNDAMENTOS JURÍDICO DEL RECURSO**

*Frente a la motivación dada por la comisión para excluir al señor DANIEL AGUDELO SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.035.233.644, se debe precisar que la ley 1310 de 2009 en su artículo 7, el cual reza lo siguiente;*

*Artículo 7°. Requisitos de creación e ingreso. Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:*

1. Ser colombiano con situación militar definida.
2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.
3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.
4. Ser mayor de edad.
5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).
6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite.

*Parágrafo. Para la creación de los cargos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales deberá evaluarse la conveniencia y oportunidad según el número de habitantes y la cantidad de vehículos que transitan en el municipio.*

*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Barbosa (Antioquia), respecto de tres (3) elegibles, en el Proceso de Selección No. 997 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

*Conforme a la norma, se deduce que los requisitos estipulados en el numeral 1 y 2, “Ser colombiano con situación militar definida” y “Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo”, corresponde a requisitos para la creación e ingreso, lo anterior permite concluir que el documento denominado licencia de conducción, es una exigencia para el nombramiento del aspirante ganador al cargo, más no para la participación en un concurso de mérito, es decir que este documento es subsanable en el marco del proceso de selección.*

*la Ley 1861 de 2017, frente a este requisito de libreta militar consagra lo siguiente; Artículo 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.*

*PARÁGRAFO 1. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.*

*PARÁGRAFO 2. La vinculación laboral de población no apta, exenta o que haya superado la edad máxima de incorporación no dará lugar a la sanción prevista en el literal d) del artículo 46 de la presente ley o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicione.*

*(...)*

*Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano, la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo.*

*Lo anterior debido a los principios de buena fe e igualdad que consagra la constitución política, permite concluir que las entidades públicas no deberán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para posesionarse en un empleo, ya que éstos podrán acceder a un empleo, otorgándoles un término de dieciocho (18) meses para definir su situación militar.*

*Cabe recordar a la Comisión Nacional de Servicio Civil, la resolución Número001500 de 2005 del Ministerio de Transporte, la cual reza en su “artículo 4 Parágrafo 1 y en el artículo 5 Parágrafo 1 “Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior”.*

*Ahora bien, el pasado 31 de agosto de 2021, la Comisión Nacional de Servicio Civil, me notifico lo siguiente;*

*“En este sentido, una vez revisados los documentos aportados por el aspirante se encuentra que aporta la Licencia de Conducción con las categorías A2 y C1 respectivamente solicitado por la OPEC No. 110440 y que responde exclusivamente a las necesidades de la Entidad. En consecuencia, usted cumple con los requisitos mínimos de estudio requeridos, de este modo se procederá a realizar el cambio en SIMO.*

*En consecuencia, teniendo en cuenta que se cumple con el requisito de educación, se procede a validar las certificaciones de experiencia aportadas, con las que se acreditan 6 meses de experiencia relacionada solicitada por el empleo a proveer.”*

*La Corte Constitucional al referirse al proceso de selección en la modalidad de concursos de mérito lo ha establecido en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito de los aspirante como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo y así escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.*

*Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional – (Artículo 29).*

*Conforme a lo anterior y a los preceptos que ciñen el principio de legalidad, el cual permite controvertir y aportar documentos dentro de las actuaciones administrativas, con el fin de que no se vea afectado mi derecho como aspirante, me permito aportar la licencia de conducción, con la cual se acredita los requisitos indicados la ley 1310 de 2009.*

#### **4.1.3 DE LA ELEGIBLE KELY JOHANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ.**

##### **“FUNDAMENTOS JURÍDICO DEL RECURSO**

*Frente a la motivación dada por la comisión para excluir al señor KELY JOHANA MARTINEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.042.092.350, se debe precisar que la ley 1310 de 2009 en su artículo 7, el cual reza lo siguiente;*

*Artículo 7°. Requisitos de creación e ingreso. Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:*

- 1. Ser colombiano con situación militar definida.*
- 2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.*
- 3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la*

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Barbosa (Antioquia)**, respecto de tres (3) elegibles, en el Proceso de Selección No. 997 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

libertad, excepto por delitos políticos culposos.

4. Ser mayor de edad.

5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).

6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite.

Acorde a la redacción de la norma, se deduce que el requisito estipula en el numeral 2 “Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo”, corresponde a requisitos para la creación e ingreso, lo anterior permite concluir que el documento denominado licencia de conducción, es una exigencia para el nombramiento del aspirante ganador al cargo, mas no para la participación en un concurso de méritos, es decir que este documento es subsanable en el marco del proceso de selección.

La Corte Constitucional al referirse al proceso de selección en la modalidad de concursos de mérito lo ha establecido en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito de los aspirante como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo y así escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional - (Artículo 29).

Conforme a lo anterior y a los preceptos que ciñen el principio de legalidad, el cual permite controvertir y aportar documentos dentro de las actuaciones administrativas, con el fin de que no se vea afectado mi derecho como aspirante, me permito aportar la licencia de conducción, con la cual se acredita los requisitos indicados la ley 1310 de 2009.

#### SOLICITUD

Me permito solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, que luego de analizar la legalidad de las actuaciones administrativas que se surtieron, REPONGA su decisión revocando en su totalidad los efectos jurídicos derivados del AUTO N° 409 "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.997 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019", y como consecuencia, me reintegre a la lista de elegibles, debido a que acredito los requisitos exigidos para participar en el proceso, adicionalmente mis actuaciones siempre se han surtido de conformidad con el debido proceso y la buena fe.(...)"

## 4.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANALISIS DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN.

### 4.2.1 DEL ASPIRANTE JOHAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.

OPEC	Posición en Lista	Nombre y Apellidos
110440	2	Johan Sebastian Jiménez Gutiérrez

#### Análisis de los Documentos

La Comisión de Personal centra el argumento en que el aspirante “no acredita situación militar definida de conformidad con lo establecido en la Ley 1310 de 2009”. Al respecto, procede este Despacho a efectuar el siguiente análisis:

De acuerdo a la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Barbosa (Antioquia), en lo que respecta a la “situación militar”, es de aclarar que al tenor de lo expuesto el artículo 42° de Ley 1861 de 2017, y reiterado en el Concepto 12051 de 2020 el Departamento Administrativo de la Función Pública, reza: **“las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano, la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses. las demoras que no le sean imputables al trabajador”.** (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, el Concepto 110701 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública- DAFP, establece que “no existe norma alguna que autorice al empleador exigir la presentación de la libreta militar a los empleados para tomar posesión de un cargo público o la celebración de un contrato, sin embargo corresponde a las entidades verificar el cumplimiento de la definición de la situación militar con la autoridad militar competente (...) la persona que vaya a tomar posesión de un cargo público o a celebrar un contrato deberá informar sobre el cumplimiento de la definición de su situación militar y la entidad deberá verificar el cumplimiento de esta obligación”.

Bajo lo anterior, se puede evidenciar que la libreta militar NO es un requisito de participación a los concursos públicos, por lo que es un deber legal de la entidad el solicitarla al momento de la posesión del elegible dado caso. Pues dicho documento es un requisito para el nombramiento y no un requisito mínimo de participación dentro de la convocatoria.

Finalmente, en lo que respecta a los documentos allegados con el escrito de defensa, es pertinente señalar que el anexo del Acuerdo de convocatoria, establece: **“Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá**



“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Barbosa (Antioquia)**, respecto de tres (3) elegibles, en el Proceso de Selección No. 997 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en Lista	Nombre y Apellidos
110440	2	Johan Sebastian Jiménez Gutiérrez

#### Análisis de los Documentos

**modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección**” (Negrilla fuera de texto), motivo por el cual, dichos documentos no serán tenidos en cuenta.

Como se puede evidenciar de la regla del concurso transcrita, es inadmisibles cualquier documento que los concursantes aporten por fuera de la fecha determinada como cierre de la Etapa de Inscripciones, siendo de su exclusiva responsabilidad al momento de inscribirse, cargar la documentación completa y cerciorarse que con ésta cumpla con los requisitos establecidos para el empleo, motivo por el cual, los documentos aportados por el concursante en el marco de la presente actuación administrativa, NO pueden ser tenidos en cuenta ni valorados, pues de hacerlo se le estaría dando un trato preferencial en desmedro de los demás concursantes y de las reglas de la Convocatoria, las cuales fueron aceptadas por este con su inscripción y por lo tanto le son vinculantes.

Por lo anterior y como resultado del análisis realizado, se concluye que el aspirante **CUMPLE** con los requisitos requeridos para el empleo con OPEC 110440

#### 4.2.2 DEL ASPIRANTE DANIEL AGUDELO SUÁREZ.

OPEC	Posición en Lista	Nombre y Apellidos
110440	3	Daniel Agudelo Suarez

#### Análisis de los Documentos

La Comisión de Personal, centra el argumento en que el aspirante *“El elegible no acredita situación definida de conformidad con lo establecido en la Ley 1310 de 2009. Ni posee licencia de conducción de segunda (2a) y cuarta (4a) categoría como mínimo. (en la actualidad A2 y C1 respectivamente)”*. Al respecto, procede este Despacho a efectuar el siguiente análisis:

De acuerdo con lo solicitud de exclusión de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Barbosa (Antioquia), en lo que respecta a la *“situación militar”*, es de aclarar que a tenor de lo expuesto el artículo 42° de Ley 1861 de 2017, y reiterado en el Concepto 12051 de 2020 el Departamento Administrativo de la Función Pública reza: ***“las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano, la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses. las demoras que no le sean imputables al trabajador”***. (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, el Concepto 110701 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública- DAFP, establece que *“no existe norma alguna que autorice al empleador exigir la presentación de la libreta militar a los empleados para tomar posesión de un cargo público o la celebración de un contrato, sin embargo corresponde a las entidades verificar el cumplimiento de la definición de la situación militar con la autoridad militar competente (...) la persona que vaya a tomar posesión de un cargo público o a celebrar un contrato deberá informar sobre el cumplimiento de la definición de su situación militar y la entidad deberá verificar el cumplimiento de esta obligación”*.

Bajo lo anterior, se puede evidenciar que la libreta militar NO es un requisito de participación a los concursos públicos, por lo que es un deber legal de la entidad el solicitarla al momento de la posesión del elegible dado caso. Pues dicho documento es un requisito para el nombramiento y no un requisito mínimo de participación dentro de la convocatoria.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de NO *“poseer licencia de conducción de segunda (2a) y cuarta (4a) categoría como mínimo. (en la actualidad A2 y C1 respectivamente)”* este Despacho trae a colación lo estipulado en la ley 760 de 2002 artículo 2 definiciones:

*“Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que es un documento público, este Despacho procede a buscar la información en la página de RUNT (<https://www.runt.com.co/>)

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Barbosa (Antioquia)**, respecto de tres (3) elegibles, en el Proceso de Selección No. 997 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

<b>OPEC</b> 110440	<b>Posición en Lista</b> 3	<b>Nombre y Apellidos</b> Daniel Agudelo Suarez
-----------------------	-------------------------------	--

**Análisis de los Documentos**

**RUNT**

Consulta Personas Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	DANIEL AGUDELO SUAREZ		
DOCUMENTO:	C.C. 1035233644	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	13305394
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	01/03/2013		

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expedite Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1035233644	DIR TTEyTTO MCPAL BARBOSA	29/01/2020	ACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>
1035233644	DIR TTEyTTO MCPAL BARBOSA	30/01/2017	INACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>
1035233644	DIR TTEyTTO MCPAL BARBOSA	18/01/2017	INACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>
1035233644	DIR TTEyTTO MCPAL BARBOSA	22/07/2015	INACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>
1035233644	DIR TTEyTTO MCPAL BARBOSA	19/06/2014	INACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>
10852546	DIR TTEyTTO MCPAL BARBOSA	03/04/2013	INACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>

Categorías de la licencia Nro: 1035233644

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento
C2	29/01/2020	29/01/2023
A2	22/07/2015	19/06/2024
B2	29/01/2020	29/01/2020

Tomado de la página web <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>

Así mismo, se aclara que esta página WEB RUNT “Se define como un **sistema de información** que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector. (art. 8 y 9 de la Ley 769 de 2002 y la parte pertinente de la Ley 1005 de 2006)”.

Bajo lo anterior se puede evidenciar que el elegible cuenta con Licencia de conducción vigente con sus distintas categorías, cumpliendo con la norma vigente.

Ahora bien, si se revisan las categorías para vehículos de Servicio Público, se tiene la siguiente información:

“(…) Categoría C1: Antes llamada “**Categoría 4**”; se creó para ser especialista en motocarros, camperos, cuatrimotos, camionetas, microbuses y automóviles que prestan servicio público. público.

Categoría C2: Se conocía anteriormente como “**Categoría 5**”, y es utilizada actualmente para conducir buses, busetas y camiones rígidos de servicio público.

Categoría C3: En el pasado se le conocía como “Categoría 6 público”. Esta categoría es solo para vehículos articulados de servicio público. (...)” (Negrilla fuera de texto)

(...)

Categoría A1: Anteriormente se llamaba simplemente “categoría 1”.

Categoría A2: Como el caso anterior, en el principio se conocía como “categoría 2”. (...)”

Bajo estas consideraciones es posible evidenciar que el elegible cuenta con licencia de Categoría “A2”, la cual correspondía antes a la Licencia de Conducción de “**segunda (2a)**”, de igual forma se puede observar que el elegible cuenta con licencia de categoría “**C2**”, la cual correspondía antes a la “**Categoría 5**”, por lo que, con ello, se puede evidencia que cumple con el requisito correspondiente a la licencia de conducción en las diferentes categorías requeridas para el empleo, pues excede el requisito exigido.

Finalmente, en lo que respecta a los documentos allegados con el escrito de defensa, es pertinente señalar que el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, establece: “**Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que**

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Barbosa (Antioquia)**, respecto de tres (3) elegibles, en el Proceso de Selección No. 997 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en Lista	Nombre y Apellidos
110440	3	Daniel Agudelo Suarez

**Análisis de los Documentos**

**tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección** (Negrilla y subrayado fuera de texto), motivo por el cual, dichos documentos no serán tenidos en cuenta.

Como se puede evidenciar de la regla del concurso transcrita, es inadmisibles cualquier documento que los concursantes aporten por fuera de la fecha determinada como cierre de la Etapa de Inscripciones, siendo de su exclusiva responsabilidad al momento de inscribirse, cargar la documentación y cerciorarse que con esta cumpla con los requisitos establecidos para el empleo, motivo por el cual, los documentos aportados por el concursante en el marco de la presente actuación administrativa, NO pueden ser tenidos en cuenta ni valorados, pues de hacerlo se le estaría dando un trato preferencial en desmedro de los demás concursantes y de las reglas de la Convocatoria, las cuales fueron aceptadas por este con su inscripción y por lo tanto le son vinculantes.

Por lo anterior y como resultado del análisis realizado, se concluye que el aspirante **CUMPLE** con los requisitos requeridos para el empleo con OPEC 110440

**4.2.3 DE LA ASPIRANTE KELY JOHANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ.**

OPEC	Posición en Lista	Nombre y Apellidos
110440	5	Kely Johana Martínez González

**Análisis de los documentos**

La Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que la experiencia *“La elegible no acredita poseer licencia de conducción de cuarta (4a) categoría como mínimo (En la actualidad C1 respectivamente) de conformidad con lo establecido en la ley 1310 de 2009”*. Al respecto, procede este Despacho a efectuar el siguiente análisis:

En lo que respecta a la solicitud de NO *“poseer licencia de conducción de segunda (2a) y cuarta (4a) categoría como mínimo. (en la actualidad A2 y C1 respectivamente)”* este despacho trae a colación lo estipulado en la ley 760 de 2002 artículo 2 definiciones:

*“Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que es un documento público, este despacho procede a buscar la información en la página de RUNT (<https://www.runt.com.co/>)

The screenshot shows the RUNT website interface. At the top, there is a search bar with the text "Consulta Personas" and a button "Realizar otra consulta". Below the search bar, a message states: "Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite." The main content area displays the following information:

NOMBRE COMPLETO:	KELY JOHANA MARTINEZ GONZALEZ		
DOCUMENTO:	C.C. 1042092350	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	14362858
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	10/04/2014		

Below this information, there is a section for "Licencia(s) de conducción" with a table of license details:

Nro. licencia	OT Expira Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1042092350	DIR TTEyTTO MCPAL BARBOSA	22/01/2020	ACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>
1042092350	STRIA TTEyTTO BELLO	17/05/2014	INACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>
1042092350	STRIA TTEyTTO BELLO	17/05/2014	INACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>

At the bottom, there is a section for "Categorías de la licencia Nro: 1042092350" with the following table:

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento
C1	22/01/2020	22/01/2023
A2	17/05/2014	17/05/2024
B1	22/01/2020	22/01/2020

Tomado de la página web <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>

Así mismo, se aclara que esta página WEB RUNT *“Se define como un sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o*

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Barbosa (Antioquia)**, respecto de tres (3) elegibles, en el Proceso de Selección No. 997 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en Lista	Nombre y Apellidos
110440	5	Kely Johana Martínez González

jurídicas que prestan servicio al sector. (art. 8 y 9 de la Ley 769 de 2002 y la parte pertinente de la Ley 1005 de 2006)”.

Ahora bien, si se revisan las categorías para vehículos de Servicio Público, se tiene la siguiente información:

“(…) Categoría C1: Antes llamada “**Categoría 4**”; se creó para ser especialista en motocarros, camperos, cuatrimotos, camionetas, microbuses y automóviles que prestan servicio público.

Categoría C2: Se conocía anteriormente como “Categoría 5”, y es utilizada actualmente para conducir buses, busetas y camiones rígidos de servicio público.

Categoría C3: En el pasado se le conocía como “Categoría 6 público”. Esta categoría es solo para vehículos articulados de servicio público. (...)” (Negrilla fuera de texto)

(...)

Categoría A1: Anteriormente se llamaba simplemente “categoría 1”.

Categoría A2: Como el caso anterior, en el principio se conocía como “categoría 2”. (...)”

Bajo estas consideraciones es posible evidenciar que la elegible cuenta con licencia de categoría “A2”, la cual correspondía antes a la licencia de conducción de “**segunda (2a)**”, de igual forma se puede observar que la elegible cuenta con licencia de categoría “**C1**”, la cual correspondía antes a la “**Categoría 4**”, por lo que, con ello, se puede evidencia que cumple con el requisito correspondiente a la licencia de conducción en las diferentes categorías requeridas para el empleo.

Finalmente, en lo que respecta a los documentos allegados con el escrito de defensa, es pertinente señalar que el anexo del Acuerdo de convocatoria, establece: “**Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección**” (Negrilla y subrayado fuera de texto), motivo por el cual, dichos documentos no serán tenidos en cuenta.

Como se puede evidenciar de la regla del concurso transcrita, es inadmisibles cualquier documento que los concursantes aporten por fuera de la fecha determinada como cierre de la Etapa de Inscripciones, siendo de su exclusiva responsabilidad al momento de inscribirse, cargar la documentación y cerciorarse que con esta cumpla con los requisitos establecidos para el empleo, motivo por el cual, los documentos aportados por el concursante en el marco de la presente actuación administrativa, NO pueden ser tenidos en cuenta ni valorados, pues de hacerlo se le estaría dando un trato preferencial en desmedro de los demás concursantes y de las reglas de la Convocatoria, las cuales fueron aceptadas por este con su inscripción y por lo tanto le son vinculantes.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la elegible **CUMPLE** con los requisitos de licencia de conducción requerida para el empleo correspondiente a la **OPEC 110440**.

## 5. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a los aspirantes **JOHAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, DANIEL AGUDELO SUÁREZ y KELY JOHANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 10678 del 17 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC No. 110440**, ni de la **Convocatoria Territorial 2019**, por encontrar que **CUMPLEN** con los requisitos de exigidos para el empleo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- Rechazar** por improcedentes los Recursos de Reposición y en Subsidio de Apelación impetrados por los elegibles **JOHAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, DANIEL AGUDELO SUÁREZ y KELY JOHANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, contra el **Auto No. 409 del 21 de abril de 2022**, “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 997 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 10678 del 17 de noviembre de 2021**, ni del **Proceso de Selección No. 997**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Barbosa (Antioquia)**, respecto de tres (3) elegibles, en el Proceso de Selección No. 997 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
2	1040737618	Johan Sebastián Jiménez Gutiérrez
3	1035233644	Daniel Agudelo Suárez
5	1042092350	Kely Johana Martínez González

**ARTÍCULO TERCERO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, a los elegibles citados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación<sup>6</sup>.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **CRISTIAN CAMILO ARIAS ARISTIZÁBAL**, Presidente de la **Comisión de Personal** de la **Alcaldía de Barbosa (Antioquia)**, en la dirección electrónica: [cristian.arias@barbosa.gov.co](mailto:cristian.arias@barbosa.gov.co), haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días<sup>7</sup> siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Ventanilla Única, o a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co).

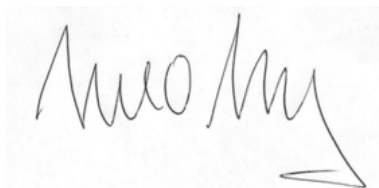
**ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JORGE IVÁN JURADO LONDOÑO**, Subsecretario de Gestión del Talento Humano de la **Alcaldía de Barbosa (Antioquia)**, al correo [jorge.jurado@barbosa.gov.co](mailto:jorge.jurado@barbosa.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 27 de septiembre del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Elaboró: Michael Alfonso Barón Salcedo - Contratista  
Revisó: Andrea Catalina Sogamoso - Contratista - Despacho del Comisionado II  
Aprobó: Mónica Lizeth Puerto Guio - Profesional Especializado - Despacho del Comisionado II  
ccp.

<sup>6</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)

<sup>7</sup> Ibidem